

Informe 45/06, de 30 de octubre de 2006. «Determinación de la prevalencia de importes expresados en letras y en números, cuando existe contradicción o diferencia entre ambos».

Clasificación de los informes: 16.2. Cuestiones relativas a las proposiciones de las empresas. Subsanación de defectos o errores.

ANTECEDENTES

1. Por el Alcalde-Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito de consulta:

«Por la presente, me dirijo a esa Junta Consultiva de Contratación Administrativa en virtud de la facultad que me otorga el artículo 17º del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, en solicitud de consulta en el marco del procedimiento administrativo de contratación que se relata a continuación:

HECHOS

En sesión celebrada el 22-09-06, la Mesa de Contratación procede a la apertura de las ofertas económicas recibidas de los distintos licitadores a la subasta pública, Procedimiento abierto, convocado por la Ciudad Autónoma de Melilla para la adjudicación de las de "Ampliación de la red de captación e impulsión de agua potable de la Ciudad Autónoma de Melilla".

Estando presentes los representantes de los licitadores, se procede por la Mesa a la apertura de los sobres que contienen las ofertas económicas. Dicha lectura aporta las siguientes ofertas:

<i>ELSAN-PACSA</i>	<i>342.333,48 €</i>
<i>ACCIONA INFRAESTRUCTURAS</i>	<i>387.864,00 €</i>
<i>HISPANAGUA S.A.</i>	<i>314.390,00 €</i>
<i>CORSAN-COVIAN</i>	<i>333.902,46 €</i>
<i>JARQUIL ANDALUCÍA S.A.</i>	<i>399.509,21 €</i>

sin que ninguno de los licitadores dirija observación alguna a la Mesa sobre las cantidades leídas, pasándose al punto siguiente.

Con fecha 26/09/06, se dirige por la secretaría de la Mesa petición de informe sobre una posible baja temeraria en dicha subasta, aportando las ofertas económicas al Director General de la Consejería de Medio Ambiente.

Y es en la confección del informe cuando se observa que uno de los oferentes presenta en cifras una cantidad distinta que la expresada en letras, de tal suerte que si se considera la cantidad en cifras (que fue la leída por la Mesa), no es la oferta más baja. Sin embargo, si se considera la cantidad expresada en letras, ganaría la subasta al no haber oferta más ventajosa.

Y es por ello, por lo que se dirige a esa Junta Consultiva de Contratación Administrativa la siguiente

CONSULTA:

- a) ¿Debe aceptarse la oferta que expresa una cantidad distinta en cifras y en letras?.*
- b) En caso de aceptarse ¿qué cantidad debería considerar la Mesa?.*
- c) En la solución que adopte esa Junta Consultiva ¿existiría baja temeraria sabiendo que el importe de licitación es de 408.301,85 €.»*

2. Al anterior escrito se acompaña copia de las proposiciones económicas presentadas por las empresas Elsan-Paesa, Acciona Infraestructuras, S.A., Hispanagua, S.A., Jarquil Andalucía, S.A., y Corsan-Corvian Construcción, S.A., observándose en esta última una discrepancia entre la cifra consignada en letras (trescientos trece mil novecientos dos euros con cuarenta y seis céntimos) y la cifra consignada en números (333.902,46 €).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La única cuestión que se plantea en el presente expediente, con carácter principal, es la de determinar la prevalencia de cifras expresadas en letras y en números, cuando existe contradicción o diferencia entre las mismas, cuestión que, con independencia de que el pliego haya determinado una preferencia, lo que no parece probable, obliga a rechazar la proposición en que se observa tal divergencia, al no poder determinarse con carácter cierto cual es el precio realmente ofertado, a mayor abundamiento debe señalarse que el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, establece que si alguna proposición incurre en error manifiesto, en cuando a su soporte, será desechada por la Mesa en resolución motivada, efectos idéntico al sustentado en este informe.

En el propio escrito de consulta se hacen algunas consideraciones y preguntas ciertamente confusas en relación con las bajas temerarias respecto de las cuales únicamente cabe recordar que la legislación española, siguiendo el mismo criterio de las Directivas comunitarias, no permite el rechazo automático de proposiciones que incurren en baja temeraria (ofertas anormalmente bajas en la terminología comunitaria) sino que exige para declarar la temeridad la previa solicitud de información a los licitadores supuestamente comprendidos y el asesoramiento técnico correspondiente (artículo 83.3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas) y, una vez cumplidos estos trámites resulta posible la adjudicación a la proposición inicialmente incurso en baja temeraria con los efectos que, respecto a las garantías, señala el artículo 83.5 de la propia Ley, Por otra parte la determinación concreta de bajas temerarias es una cuestión numérica que ha de realizarse conforme a los criterios de los artículos 85 y 86 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.